



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00126-00
PROCESO	INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE	GUSTAVO PACHÓN VILLAMIL y otros
DEMANDADO	MARÍA OFELIA PACHÓN ALONSO y otros

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

**PRIMERO:** Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 82 y 84 del código general del proceso Deberá aportar el registro civil de defunción del señor Gustavo Pachón Villamil y de nacimiento de los demandantes y demandados, con el fin de acreditar la calidad de herederos, en razón a que frente al proceso indignidad para suceder, le ley 1893 de 2018 en su artículo 1 dispone: **“Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios”** y la corte indico en la Sentencia C-156/22:

*“El artículo 1018 del Código Civil establece que será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”. Al tenor de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “son tres los requisitos que debe colmar el asignatario para heredar: vocación, dignidad y capacidad”. La vocación, según el Alto Tribunal, es la prerrogativa que le permite al causahabiente reclamar y recibir la herencia siempre que confluyan las otras dos exigencias, esto es, la capacidad y la dignidad. Por su parte, conforme a la interpretación armónica de los artículos 1018 y 93 del estatuto civil, la doctrina ha sostenido que los requisitos para que tenga efecto la sucesión por causa de muerte son tres: (a) que exista la persona del heredero o legatario; (b) que esa persona sea capaz; y, (c) que no sea indigna.”*

*El primer requisito aludido está íntimamente ligado al artículo 1019 del Código Civil, el cual señala que para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión”. El mismo artículo 1019 hace dos precisiones respecto de la regla general, (i) que en el evento en que se suceda por derecho de transmisión “basta existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado”; y, (ii) que “si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición”.”*

El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ